



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

DTS
Bogotá,

SIAF

Honorable Magistrado
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Presidente Corte Constitucional
Palacio de Justicia
Calle 12 N° 7 – 65
Bogotá, D.C.

Asunto: Quinto Informe de Seguimiento - en el marco de lo dispuesto en los Autos 110, 202, 320 de 2013 y Auto 028 del 11 de febrero de 2014 y Auto 088 de abril 7 de 2014.

Respetado H. Magistrado Vargas Silva:

En mi calidad de Procuradora Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social y en cumplimiento de las obligaciones Constitucionales y legales que le asisten al Ministerio Público, de conformidad con lo señalado en el Artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, muy comedidamente me permito poner en conocimiento de su honorable Despacho, el Quinto informe de seguimiento a las solicitudes sobre las cuales se ejerce intervención preventiva y control de gestión, de conformidad con los lineamientos señalados en los Autos 110, 202, 320 de 2013 y Auto 028 del 11 de febrero de 2014, en los siguientes términos:

Reiteramos las inconsistencias señaladas en los informes anteriores presentados a esa H. Corporación, en especial, las observaciones presentadas en nuestro cuarto informe de seguimiento; al respecto es pertinente aclarar, que diariamente la Procuraduría General de la Nación recibe cientos de quejas de los usuarios reiterando las inconsistencias que fueron objeto de análisis en el informe anterior:

- 1- Actos Administrativos inconsistentes
- 2- Desconocimiento jurídico de las normas pensionales
- 3- Persisten las Inconsistencias en la historia laboral
- 4- No pago de retroactivos pensionales
- 5- Colpensiones desconoce el precedente jurisprudencial
- 6- Se aplica la prescripción a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez
- 7- Se niegan reconocimientos por morosidad del empleador y no inician procesos de cobro coactivo
- 8- Niegan pensiones de invalidez, exigiendo requisitos adicionales que no están contemplados en las normas.
- 9- Suspenden el pago de sustitución pensional a hijo incapaz de nacimiento o lo someten a nueva valoración de su incapacidad.
- 10- Incumplimiento de todo tipo de fallos judiciales (ordinarios, contenciosos, ejecutivos, tutelas)

CASOS CON INTERVENCIÓN PREVENTIVA REQUERIDOS A COLPENSIONES

De acuerdo con nuestro cuarto informe de seguimiento, desde el 3 de octubre de 2013, con la instalación de la Mesa Técnica, con corte al 6 de febrero de 2014, la

Carrera 5 No 15-80 Piso 19 Teléfono 5878750 extensiones 11901, 11902, 11915, Fax11990, Bogotá, D. C.

www.procuraduria.gov.co; asuntosdeltrabajo@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

2

Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social había requerido un total de 6877 casos a Colpensiones, y de estos casos, Colpensiones a través de la Mesa Técnica, había atendido un total de 3093 requerimientos, de los cuales más del 50% fue negando las prestaciones.

A partir del 6 de febrero y con corte al 3 de abril de 2014, la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social ha requerido 1193 casos más, para un total de 8070 casos requeridos a Colpensiones que incluye las intervenciones que se venían adelantando en el Seguro Social, los cuales están clasificadas en una Base de Datos, para su retroalimentación y seguimiento.

De estos casos, con corte al 3 de abril de 2014, hemos recibido respuesta de Colpensiones a través de la Mesa Técnica en 4403 requerimientos, sin embargo, no significa que sean exclusivamente actos administrativos que deciden una prestación económica o respuestas de fondo

Actualmente Colpensiones nos informa que está trabajando un plan de choque con el propósito de depurar la base de datos con corte a 30 de abril de 2014, que corresponden a 3667, sin embargo, la Procuraduría les informó a través de la Mesa Técnica, que de igual forma deben atender las nuevas radicaciones, así no estén incluidas en el plan de depuración de Colpensiones y dar respuesta a este Organismo de Control, de conformidad con los mandatos legales y constitucionales que nos asiste como organismo de control.

GESTIONES ADELANTADAS POR LA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

A partir del cuarto informe presentado a esa H. Corporación, destacamos las gestiones adelantadas por la Delegada para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social ante Colpensiones e ISS en liquidación:

- 1. Se han adelantado 2 mesas técnicas preventivas más, para un total a la fecha de 17 mesas técnicas Preventivas entre la PGN y Colpensiones con el fin de llevar a cabo la respectiva intervención administrativa. En estas Mesas Técnicas la PGN ha entregado a Colpensiones la base de datos que contiene las quejas o solicitudes de los usuarios, la cual es alimentada cada semana con nuevas peticiones y las pendientes por decidir.*
- 2. Con respecto de la pérdida de expedientes e historias laborales, una vez concluida la audiencia técnica ante la H. Corte Constitucional el día 04 de marzo de 2014, en donde se planteó la situación de los 8.956 casos sin expedientes o "expedientes extraviados", esta Delegada convocó mediante oficio 001527 del 5 de marzo del año en curso a una mesa conjunta entre ISSL y Colpensiones para el día martes 08 de abril de 2014 a las 2:30 pm en las Instalaciones de la Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de la Procuraduría General de la Nación, en aras de aclarar la situación de los 8.956 casos referidos. Como resultado de esta mesa técnica, ambas entidades expusieron a la Procuraduría, los registros depurados, y todas las actuaciones y gestiones adelantadas para depurar esta base de datos, para lo cual fue necesario un cruce de información con la Registraduría y un cruce de información con las diferentes Entidades de Previsión Social. Se efectuó una entrega de los informes pertinentes, en donde además está relacionado el*



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

3

informe de avance de entrega de expedientes por parte del ISS en liquidación, de lo cual se anexa copia.

Como resultado de esta gestión, Colpensiones e ISSL informaron a la Delegada para Asuntos del Trabajo y la S.S., que de los 9.071 registros por identificar, fueron depurados 1.385 registros, correspondientes a solicitudes duplicadas o con número de documentos indeterminados o no existentes. En consecuencia de los 7.686 registros válidos se estableció que 4.545 corresponden a tutelas con hecho superado y caso cerrado, por cuanto se resolvió de fondo la petición de los ciudadanos; 1.061 registros están en proceso de producción, es decir, se pueden decidir de acuerdo con la información aportada por el ciudadano o por el juzgado; 2.080 registros corresponden a tutelas pendientes de atender, por cuanto fue necesario enviar cartas a los ciudadanos para complementar la información.

- 3. Mesa de trabajo del 14 de abril de 2014, entre Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social y Colpensiones, con el fin de revisar los temas que son objeto de las más reiteradas quejas de los usuarios, como es pensión de invalidez, pensión por hijo inválido, pensión de sobrevivientes, no inclusión en nómina, no cumplimiento de fallos, incumplimiento de todas las modalidades de transición, morosidad en la atención de recursos, actos administrativos incompletos, traslado de régimen, pensión por alto riesgo; Igualmente, Colpensiones manifestó a la Procuraduría su interés en conciliar lo relacionado con el tema de incrementos pensionales de que trata el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual se anexa el documento proyectado por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la S.S., el 25 de abril/2014, para estos efectos.*

OBSERVACIONES DE LA DELEGADA

-Teniendo en cuenta que esta Delegada recibió con corte al 31 de marzo y 11 de abril de 2014, 1052 resoluciones dentro de las 4403 respuestas recibidas, y estamos a la espera de recibir 2600 resoluciones que se comprometieron a entregar el 30 de abril del año en curso, mediante las cuales Colpensiones decide prestaciones económicas se procederá a una revisión de las mismas, con el fin de establecer si su contenido permite a los interesados tener la suficiente claridad sobre los fundamentos jurídicos que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión, y así verificar si persisten las irregularidades de siempre.

-Una vez tengamos los suficientes elementos de juicio que nos permitan presentar a esa H. Corporación las observaciones que al respecto consideremos pertinentes, informaremos los resultados de esta gestión.

-En cuanto a la información solicitada en el Auto 088 de 2014, relacionada con el "informe en el que (i) efectúen una síntesis de las observaciones más significativas que han efectuado sobre el funcionamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia en sus obligaciones de vigilancia, inspección y control en el ámbito pensional, el antiguo ISS, el ISSL y Colpensiones y; (ii) reseñen las decisiones más relevantes que en el ámbito de sus competencias han adoptado frente a las entidades antes mencionadas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud y Protección Social, y en



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

4

relación con los servidores públicos de dichos organismos. Todo lo anterior - ordinales (i) y (ii)-, desde la entrada en vigencia del sistema general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993", de manera atenta informo a esa H. Corporación que esta Delegada está preparando el informe pertinente, el cual será remitido una vez recopilemos la información correspondiente.

Cordialmente,

DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL
Procuradora Delegada

ccv/06-05-14

DTS

Bogotá, D.C.,



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

5

H. Senadora
GLORIA INES RAMIREZ RIOS
Vicepresidenta Comisión VII
Congreso de la República
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta Cuestionario Procuraduría General de la Nación – Proposición N° 18 de 2013.

Respetada Senadora:

En mi calidad de Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social y en cumplimiento de las obligaciones Constitucionales y legales que me asisten como Ministerio Público, de manera atenta presento respuesta al cuestionario allegado por esa H. Comisión relacionado con la situación de Colpensiones:

1-¿Cuáles son las razones que han llevado a la Procuraduría General de la Nación a cuestionar la calidad de las resoluciones pensionales emitidas por Colpensiones?

R/

R/ De acuerdo con los informes que esta Delegada le ha presentado a la Corte Constitucional, las inconsistencias están relacionadas con las reiteradas quejas de los usuarios, así como el resultado de nuestro análisis dentro del marco de vigilancia preventiva, en donde hemos podido observar las fallas que presentan los actos administrativos, así:

-Desconocimiento jurídico de las normas pensionales

-En algunas resoluciones, los usuarios desconocen las razones jurídicas para negarles su derecho al reconocimiento de la prestación económica solicitada, con lo cual se vulnera su derecho de defensa toda vez que no cuentan con la información necesaria para hacer uso de su derecho de reclamación o contradicción.

-En algunos casos aunque el afiliado es beneficiario de la transición de Ley 100 de 1993, la decisión se fundamenta en los requisitos dentro del sistema general de pensiones (Ley 100/93 mod. por la Ley 797 de 2003) y no le explican al afiliado las razones de la pérdida de la transición.

- Niegan pensiones de invalidez, exigiendo requisitos adicionales que no están contemplados en las normas

- Suspenden el pago de sustitución pensional a hijo incapaz de nacimiento o lo someten a nueva valoración de su incapacidad.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

6

Colpensiones está suspendiendo el pago, o no está reconociendo el derecho de sustitución pensional a los hijos incapaces que dependían económicamente de sus padres, sin tener en cuenta que en la carpeta prestacional obra la calificación de la pérdida de capacidad, física o mental y que se trata de un interdicto con sentencia judicial.

Tenemos algunos casos muy tristes, de personas con gravísimas deficiencias físicas y mentales, cuyos antecedentes están en la carpeta prestacional y sin embargo, los suspenden de la nómina hasta tanto no sean nuevamente calificados, desconociendo la especial protección por su alto grado de vulnerabilidad que debe tener en cuenta el administrador del sistema de seguridad social.

Al respecto, se confunde esta condición con una pensión de invalidez por pérdida de la capacidad laboral

- Inconsistencias en la historia laboral

Se han detectado algunos casos en nuestra base de datos, en donde Colpensiones le informa al afiliado la corrección de las inconsistencias de la historia laboral, sin embargo éstas persisten, generando para el afiliado la expedición de un acto administrativo que en muchas ocasiones niega el derecho por no contar con la historia laboral actualizada.

- No pago de retroactivos pensionales

Aunque en el último trimestre del 2013, el Despacho observó algún avance de Colpensiones respecto del reconocimiento y pago de esta prestación económica, desafortunadamente las quejas persisten y van en aumento; la Procuraduría General de la Nación insiste en el pago integral de la pensión de vejez, en el que se incluya las mesadas atrasadas, con el fin de evitarle al usuario trámites adicionales, además porque se le está desconociendo sus derechos fundamentales; por otro lado el no pago de la misma, genera un desgaste tanto para el operador del sistema como para el operador judicial.

Tenemos muchos ejemplos de casos dramáticos por el no pago de esta prestación, ya que los pensionados dependen de ella para ponerse al día con sus obligaciones.

- Colpensiones desconoce el precedente jurisprudencial

Es urgente que Colpensiones revise sus conceptos internos, de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de las altas cortes. Observamos que en algunos casos, se desconoce la especial protección que se les debe dar a las personas por su alto grado de vulnerabilidad:

- Indemnización sustitutiva de pensión de vejez:

En muchas sentencias de tutela, la Corte Constitucional ha dicho que por tratarse precisamente de una prestación de pago único, que supe a la



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

7

pensión de vejez, no opera el fenómeno de prescripción, por lo tanto, la Procuraduría General de la Nación recomendó adoptar dicha posición jurisprudencial para los casos en los que fue reconocida la indemnización sustitutiva y que no fue cobrada por el beneficiario para que no se le niegue el pago de la misma.

De igual forma, la Procuraduría recomienda la viabilidad para el estudio de la pensión de vejez, en los casos en los que los afiliados nunca cobraron la indemnización sustitutiva y continuaron cotizando, o aún en los que cobraron la indemnización, lo cual en la mayoría de los casos obedece al desconocimiento de tal figura, para que los usuarios puedan devolver los dineros cobrados y continúen cotizando al sistema.

- Se niegan reconocimientos por morosidad del empleador y no inician procesos de cobro coactivo:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la mora del empleador en el pago de las cotizaciones pensionales y la obligación de las entidades administradoras de cobrar las no transferidas, no puede ser trasladada al trabajador ya que éste no tiene por qué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos.

En la sentencia de tutela T-362 de 2011, la Corte se planteó si la falta de pago de los aportes a la seguridad social del empleador puede constituir motivo suficiente para negar el reconocimiento y pago de la prestación correspondiente y consideró que tanto la jurisprudencia como la misma Ley 100 de 1993 y el decreto reglamentario 2633 de 1994, han trazado una posición uniforme sobre este punto, en donde se concluye que:

“...la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia[13]. Siendo así, la mora del empleador en el pago de los aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez”.

Por lo tanto, es Urgente que Colpensiones revise su proceso de cobro coactivo, con el fin de que el derecho a la seguridad social de los afiliados, no se vea afectado por la negligencia del empleador y la poca efectividad del proceso de cobro por parte de Colpensiones.

- Se presentan situaciones de traslado de fondo privado y el afiliado cancela lo correspondiente a la rentabilidad, sin embargo, le niegan la transición por la falta de pago de la misma.
- Se ha observado que, no obstante mediar una sentencia judicial que ordena el reconocimiento de un derecho, expiden el acto administrativo negándolo y por tanto se desconoce la orden judicial.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

8

- Algunos usuarios nos han informado que les comunicaron la corrección de su historia laboral, sin embargo, la corrección es parcial y no les están solucionando de fondo este trámite.
- Continúan profiriendo actos administrativos que niegan derechos ya reconocidos.
- Continúan profiriendo resoluciones que estudian un expediente administrativo, sin que medie ninguna solicitud del afiliado o del interesado.
- Falta de historia laboral específica y consolidada en el acto administrativo
- Liquidación en ceros de valores pensionales, en incrementos del 7% y 14%, en retroactivos, indexaciones, intereses moratorios, etc.
- Errores en nombres de causantes, beneficiarios y/o apoderados, números de identificación, nombre de quien firma el acto administrativo
- Errores en fechas (nacimiento, retiro, o expedición del acto)
- Incumplimiento de Fallos Judiciales

Incumplen todo tipo de fallos (ordinarios, contenciosos, ejecutivos, tutelas)

- Informe de la Superintendencia Financiera de Colombia

De acuerdo con el informe allegado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de fecha 14 de febrero de 2014, el aplicativo denominado "liquidador automático" presenta serias fallas que traen como consecuencia que le sea negada la pensión de manera indebida a los afiliados; estas fallas están relacionadas con:

- El "error de género"; que significa, de acuerdo con lo consignado en el informe, que se niegan prestaciones económicas por la carencia de validación del campo género contra los rangos de cédulas expedidos por la Registraduría para mujeres y hombres, tanto en la captura de datos del formulado de solicitud, en el cargue de los datos en Bizagi y la lectura de éstos por el aplicativo liquidador automático.
- Prestaciones decididas por el liquidador automático con más de una Resolución; la comisión de la Superintendencia estableció que en el liquidador automático en algunas oportunidades generó 2 ó 3 resoluciones en un mismo día, con diferente decisión, para la misma prestación económica.
- Prestaciones reconocidas pendientes de ingreso a nómina; estableciendo que cuando se presentan inconsistencias en el ingreso a nómina, estas resoluciones se devuelven a una base de datos denominada "tanque", pero el analista no se entera del concepto del rechazo y por lo tanto no se realiza gestión oportuna sobre estas solicitudes.



- La comisión observó que el contenido de las resoluciones, no permiten a los interesados tener la suficiente claridad sobre los elementos que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión y por lo tanto, no se pueden controvertir las decisiones, en virtud del principio de contradicción que debe orientar las actuaciones administrativas.

2-¿Cuáles son las razones que a juicio de la Procuraduría la llevaron a presentar solicitud de nulidad de la circular 04 de Colpensiones? Favor detallar.

R/

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales consagradas en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política; numeral 37 del Artículo 7, 37 y 38 del Decreto 262 de 2000 y con base en lo previsto en los Artículos 137 y 303 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se instauró ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, DEMANDA DE NULIDAD en contra de la Circular No. 004 del 26 de julio de 2013, proferida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Para efectos de desarrollar este punto, se mencionaron cada una de las causales que configuran la nulidad solicitada, las cuales fueron desarrolladas in extenso en la demanda de nulidad que se anexa al presente.

1. VIOLACIÓN DE NORMA JURÍDICA SUPERIOR

Se considera que la Administradora de Pensiones al proferir la Circular Interna No. 04 de 2013, vulnera los principios constitucionales más esenciales, como el debido proceso, los derechos adquiridos, la favorabilidad y condición más beneficiosa en materia laboral, la igualdad, entre los principales, lo cual pone en evidencia la infracción de normas jurídicas superiores a la Ley.

2. FALTA DE COMPETENCIA

La administradora Colombiana de Pensiones al proferir la circular demandada, desconoció el Artículo 121 constitucional, que establece que las autoridades públicas solo podrán realizar las funciones que la Constitución y la Ley establecen, y la facultad de reglamentación está en cabeza del ejecutivo mediante facultades extraordinarias para reglamentar, lo cual indica que está demostrada abiertamente la falta de competencia para proferir el acto demandado, el cual se inmiscuyó en las facultades legislativas, judiciales y del ejecutivo, las cuales no coinciden con las asignadas a la entidad administradora.

3. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Por tanto, la Circular demandada desconoce la primacía del precedente constitucional, toda vez, que a pesar que la Corte Constitucional en la sentencia en que se sustenta el acto administrativo, señala de manera expresa el alcance y objeto de la sentencia, que solo se refiere a la norma demandada, la administradora de pensiones, pasó por alto ello haciendo extensivo los argumentos del fallo a todos los régimen pensionales



Sin lugar a dudas, que COLPENSIONES por una parte desconoció la sentencia C-258 de 2013, al darle efectos extensivos a otros regímenes que ni si quiera fueron estudiados y que la misma sentencia excluyó; además, se apartó del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, dando órdenes de reconocimiento, contrarias a las reglas que esta Jurisdicción ha establecido para el reconocimiento y pago de las pensiones otorgadas por régimen de transición.

4. FALSA MOTIVACIÓN

Colpensiones a través de la circular demandada, desconoce el precedente jurisprudencial, el principio de favorabilidad, los principios constitucionales y el marco legal de los regímenes especiales diferentes al consagrado en la Ley 4 de 1992, que no fueron demandados por inconstitucionalidad, al emitir criterios y conceptos jurídicos respecto de normas especiales vigentes, cuya interpretación y aplicación integral corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que es el Juez natural de las controversias relativas al régimen pensional de los servidores públicos.

Del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas, se evidencia claramente la falsa motivación del acto demandado, al pretender sustentar un acto administrativo, con una sentencia que por sus efectos no podía hacerse extensiva a las decisiones tomadas por Colpensiones en la circular demandada.

3-¿Qué directrices ha comunicado la Procuraduría para que se de aplicación a la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado a la Circular 04 de Colpensiones y la corrección de las decisiones que se adoptaron con base en esa Circular?

R/

4-¿Cuáles considera la Procuraduría son las acciones que deben emprenderse en Colpensiones y en el ISS en liquidación a fin de que se resuelva de manera satisfactoria la actual crisis estructural del régimen de prima media con prestación definida, en especial para que de verdad la pensión sea un derecho, una segura prestación social y no una quimera o una ilusión?

Consideramos que es necesario y apremiante, que el Gobierno Nacional solicite a un Organismo Internacional, como la OIT, efectuar un cálculo actuarial que arroje cifras reales sobre el futuro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

La Procuraduría General de la Nación considera que este régimen es viable si se fortalece, pues es una realidad que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se ha venido fortaleciendo mientras que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida se ha debilitado, hay que buscar mecanismos que permitan el fortalecimiento del mismo, combatir la informalidad laboral



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

11

así como la evasión y elusión en el pago de las contribuciones, el desgreño administrativo y judicialización de los derechos, y de otra parte, fortaleciendo una política social y económica para miles de Colombianos de la tercera edad.

Es necesario que Colpensiones evalúe un proceso de reestructuración de su entidad, con personal propio y altamente capacitado, para que brinde una correcta asesoría en los puntos de atención al ciudadano, así mismo, en los centros de decisión, en los cuales se deben tomar decisiones ajustadas al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia de las altas cortes, que en muchas ocasiones se desconocen.

De acuerdo con los requerimientos efectuados por la H. Corte Constitucional a través de los Autos 110, Autos 110, 202, 320 de 2013 y Auto 028 del 11 de febrero de 2014, se anexan los correspondientes informes presentados a esa Corporación, que contienen un detallado análisis de la problemática de Colpensiones, así como un diagnóstico de las falencias detectadas.